

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - REPARTO

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS

RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, invocando el precepto constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en el Decreto antes mencionado, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales, actualmente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y GOBERNACION DEL MAGDALENA**, de conformidad con lo siguiente.

I. DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados en este caso, son los del debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

La vulneración de mis derechos se materializó en la etapa de valoración de antecedentes al no realizar la equivalencia de formación académica de manera correcta por excluir o no asignar puntuación a dos certificados, presuntamente por no cumplir con el requisito de haber sido obtenidos con 10 años de anterioridad a la inscripción de la convocatoria, no obstante este no era un criterio contenido en el Acuerdo de la convocatoria ni mucho menos al momento de mi inscripción, por el contrario, este requisito fue impuesto a través del anexo técnico unificado de fecha 18 de febrero de 2021 denominado *“CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”*

Pese a las reclamaciones efectuadas, es decir, el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa, la accionada persiste en su intención de no asignar la puntuación establecida en el acuerdo rector del concurso, en el marco de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

El amparo de mis derechos en esta instancia es urgente, en la medida que, implicaría que mi puntaje en la prueba sea notoriamente superior al inicialmente asignado, lo que me permitiría asumir un mejor puesto en la prueba, teniendo en cuenta su naturaleza clasificatoria y con ello, la

oportunidad de acceder, en términos de igualdad respecto de los demás concursantes, al empleo para el cual me postulé.

De otro lado y aún más importante, es el hecho de que se desconozca mi experiencia profesional laboral y laboral relacionada con anterioridad a mi inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud - RETHUS, el cual tiene como fecha de expedición el 27 de enero de 2020, por lo que la experiencia que cuento debe ser contada a partir del 2001, según certificación académicas y laborales que se presentaron, lo que acarrea que me sean desconocidos alrededor de 15 años de servicio.

En primer lugar, debo manifestar que mi título profesional como Fisioterapeuta fue adquirido desde el año 2001, momento en el cual cumplí con todos los requisitos de grado, a partir de dicha fecha inicié el ejercicio de mi profesión.

Al respecto debo manifestar que con la entrada en vigencia del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS, por medio de la ley 1164 de 2007, el cual posteriormente fue reglamentado por medio del Decreto 4192 de 2010, se estableció en su Art. 11, la inscripción automática de los profesionales que con anterioridad a las presente normas hubiesen cumplido con los requisitos para el ejercicio de mi profesión, por lo que es claro que no contaba con RETHUS dado que el mismo no estaba en vigencia al momento de iniciar mi vida laboral, por lo que no puede pretenderse el desconocimiento de mi experiencia laboral por no encontrarme inscrita en una lista inexistente para ese momento.

No obstante, es de aclarar que mi inscripción al RETHUS, debió ser inmediata, al crearse dicha reglamentación, pese a esto no se realizó por parte de la Dirección Departamental de Salud, teniendo en cuenta que el Colegio de Fisioterapeutas, fue creado hasta el 30 de Abril de 2011, delegándosele la función pública de inscribir a los profesionales de fisioterapia en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, por medio de la Resolución 0382 de 2015.

Por lo anterior, al no haberse realizado una debida valoración de los argumentos expuestos al momento de efectuar la reclamación, también se vulneraron mis derechos al debido proceso, la igualdad y una vez más el derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y a la meritocracia que, si bien no es un derecho fundamental, es un principio del Estado Social de Derecho.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Con relación a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos preparatorios o de trámite dictados al interior de los concursos de méritos, en sentencia T 059 del 14 de febrero de 2019, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado, Doctor Alejandro Linares Cantillo, en señaló que:

“(…)

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso³ y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(…) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, **la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces**, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico...**”

Aunado a lo anterior, en sentencia de tutela dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal, con radicado No. 2021-00202, en caso similar, al resolver la procedencia de la solicitud de tutela se señaló que:

“5.2.2 ¿Cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial para salvaguardar sus derechos, diferente a la acción de tutela?”

La respuesta, una vez analizada la jurisprudencia traída a colación, es **NO, porque si bien es cierto existe el proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de este la posibilidad de solicitar medidas cautelares, también lo es que, de no accederse a la medida, podría demorar el proceso aproximadamente entre 2 a 4 años hasta que se produzca sentencia definitiva, seguramente cuando ya esté conformada la lista de elegibles y hasta el cargo por el que optó se encuentre ya ocupado, de tal forma que la acción de tutela es el único medio que permite a la accionante atacar la decisión de valoración de antecedentes en esta etapa para el cargo pretendido**, y como lo dice el Alto Tribunal “la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos”.

Por ello, el Despacho accede al análisis de fondo del problema jurídico aquí planteado.”

De lo anterior se desprende que es factible el análisis de mi caso en esta instancia.

III. HECHOS

➤ **Generalidades del concurso**

PRIMERO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** presento convocatoria N. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá y Magdalena, OPEC: 2865.

SEGUNDO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** celebró convenio con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con el fin de que esta institución adelantara las etapas del citado concurso de méritos.

➤ **Inscripción al empleo y requisitos del mismo.**

➤ **Prueba Valoración de Antecedentes.**

TERCERO: Con el No. 287975954, realicé mi inscripción para participar del proceso de selección.

CUARTO: Según la convocatoria realizada, para efectos de la valoración de formación o educación, se tienen en cuenta entre los factores de educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal.

QUINTO: Sobre esta última, es decir, la educación informal, Según Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena, se entiende como *“Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”*

SEXTO: En su 3.1.2 **Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.**, con relación a la forma en que se acredita la certificación se dice que:

c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas **con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.**

SÉPTIMO: Más adelante, hace referencia a los criterios valorativos para la puntuación de educación en la valoración de antecedentes se dice que:

Educación Informal: La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

- **Nivel Profesional:**

Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

- **Nivel Técnico y asistencial:**

Tabla 8 Puntajes para la Educación Informal - Nivel Técnico y Asistencial

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

OCTAVO: Como se desprende de lo anterior, ninguna de las normas en recuento, establece una temporalidad o restricción para que, los cursos de educación informal realizados hace más de 10 años, sean tenidos en cuenta dentro del concurso de méritos.

NOVENO: La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al momento de realizar la valoración de antecedentes señaló, con relación a los certificados de educación informal:

DIZA PRIME LTDA	DIPLOMADO "SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN BASADO EN LA NORMA NTCGP 1000 Y EL MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MECI"	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
UNIVERSIDAD CES	DIPLOMADO VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

“El documento aportado no es válido para acreditar educación informal por cuanto excede los 10 años a partir de la fecha de cierre de inscripciones (07-02-2020) de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico de Criterio Unificador”

DÉCIMO: Así mismo se desconoció mi experiencia profesional laboral y laboral relacionada antes de estar inscrita en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal i), del numeral 3.1.1 del Acuerdo de Convocatoria

- i) Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respetiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

No obstante, **que mi título profesional como Fisioterapeuta fue adquirido desde el año 2001**, momento en el cual cumplí con todos los requisitos de grado, a partir de dicha fecha inicié el ejercicio de mi profesión.

A partir del **28 de enero de 2004**, comencé a prestar mis servicios a la Gobernación del Magdalena,

en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 340, GRADO 01, nombrada por medio del Decreto 053 de 28 de enero de 2004, cargo que desempeñe hasta el año 2007 fecha en la cual fui nombrada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 409, GRADO 01, por medio del Decreto 409 del 18 de mayo de 2007, labor que he venido desempeñando a la fecha, como soportan los documentos presentados en la inscripción a la convocatoria.

Debo indicar que la entrada en vigencia del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS, por medio de la ley 1164 de 2007, el cual posteriormente fue reglamentado por medio del Decreto 4192 de 2010, se establecido en su Art. 11, la inscripción automática de los profesionales que con anterioridad a las presente normas hubiesen cumplido con los requisitos para el ejercicio de su profesión, así:

Artículo 11. Inscripción automática en el Rethus. Quienes conforme a las normas vigentes hayan obtenido autorización para el ejercicio de su profesión u ocupación, antes de la fecha en la cual el Colegio Profesional correspondiente asuma las funciones de registro y expedición de la tarjeta única del talento humano en salud, serán inscritos en forma automática en el Rethus.
(Subrayas fuera del texto original)

El Ministerio de la Protección Social establecerá los mecanismos para dar cumplimiento a esta disposición. Las Direcciones Territoriales de Salud, Colegios Profesionales, Sociedades Científicas, gremios y profesionales del área de la salud aportarán la información actualizada requerida para este propósito.

De conformidad con las normas citadas, dado que en mi caso mi título profesional fue adquirido con anterioridad a la expedición de la normatividad relacionada, mi inscripción al RETHUS, debió ser inmediata, pese a esto no se realizó por parte de la Dirección Departamental de Salud, teniendo en cuenta que el Colegio de Fisioterapeutas, fue creado hasta el 30 de Abril de 2011, delegándosele la función pública de inscribir a los profesionales de fisioterapia en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, por medio de la Resolución 0382 de 2015.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta a su vez que en aplicación del principio de favorabilidad, que la no inscripción oportuna en el RETHUS, pese a la existencia de una norma que en mi caso ordenaba que este trámite se surtiera de manera automática, ***dado que el ejercicio de mi profesión se dio con anterioridad a las normas que le reglamentaron***, no puede ser usado en mi contra, pues fue debido al actuar de un tercero que no actuó de manera oportuna, y al no ser requerido esto para la ejecución de mis labores, no se hizo necesario corroborar su existencia.

Finalmente debe analizarse que la normatividad que regula el tema tiene una data de 2007, siendo la fecha de mi grado como profesional del 2001, por lo que de aplicarse su interpretación y haberse procedido a tramitar el RETHUS, de manera inmediata, también se estarían desconociendo 6 años de experiencia profesional, situación que es violatoria de mis derechos puesto que si no existía el requisito al inicio de mi actividad por que se me debe exigir y pero no desconocer mi experiencia con anterioridad a su entrada en vigencia.

DECIMO PRIMERO: Dentro de la oportunidad legal, presente reclamación frente a la decisión

adoptada, señalando que:

1. *Que en mi caso mi título profesional fue adquirido con anterioridad a la expedición de la normatividad relacionada, mi inscripción al RETHUS, debió ser inmediata, pese a esto no se realizó por parte de la Dirección Departamental de Salud, teniendo en cuenta que el Colegio de Fisioterapeutas, fue creado hasta el 30 de Abril de 2011, delegándosele la función pública de inscribir a los profesionales de fisioterapia en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, por medio de la Resolución 0382 de 2015.*
2. *La fecha de Cierre de Etapa de Inscripción de la convocatoria fue el: 7 de febrero de 2020*

El citado anexo (Anexo Técnico del Criterio Unificado) en el numeral 24 reza así:

“24. El aspirante aporta un curso de educación informal, Al estudiarlo, el analista se percata que supera los diez 10 años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es Válido para la prueba de VA?

Respuesta: De acuerdo con la decisión de la sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (página 8. Acta N° 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valoran los cursos de Educación informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.”

El Anexo Técnico del Criterio Unificado fue suscrito por Jorge Alirio Ortega Cerón Presidente CNSC en la fecha 18 de febrero de 2021 (FECHA POSTERIOR AL CIERRE DE LA CONVOCATORIA)

Argumentos:

- *El Acuerdo de Convocatoria, no hace referencia en ninguno de sus Artículos al tiempo de expedición de las certificaciones de educación informal y que no se tendrán en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes profesionales aquellas que excedan los diez (10) años de vigencia. Es de notar que tampoco nombra el Anexo Técnico del Criterio Unificado que se ha tomado como referencia para la no validación de los certificados aportados y tampoco se debería tener en cuenta, toda vez que las fechas de expedición y suscripción de dicho anexo, por parte de la CNSC son posteriores a la fecha de cierre de las inscripciones de la convocatoria (7 de Febrero de 2020)*
- *Es decir que la justificación de no validar las certificaciones aportadas en educación informal, está soportada en documentos expedidos posteriormente a la fecha de cierre de la etapa de inscripción, toda vez que el acta donde se aprobó la propuesta de estandarización de tablas de Valoración de Antecedentes para los procesos de Selección, tiene fecha del 21 de marzo de 2020 y fue suscrita por el presidente de la comisión hasta 18 de febrero de 2021. Mientras que la etapa de inscripciones de la convocatoria se cerró*

el día 31 de enero de 2020.

- *Que dada la entrada en vigencia del RETHUS para el año 2007, siendo la fecha de mi grado como profesional del 2001, el mismo no era un requisito para la prestación de los servicios y una vez fue expedido su inscripción como lo indicaba la norma debió ser de manera inmediata.*

Por lo anterior se solicitó.

PRIMERO: Solicitó se verifiquen los argumentos expuestos con anterioridad y validar las certificaciones relacionadas en la presente solicitud, dentro de la “Prueba de Valoración de Antecedentes Procesos de Selección, ya que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, cumplen con lo estipulado en el Acuerdo de la convocatoria N. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá y Magdalena, OPEC: 2865.

SEGUNDO: Solicitó se verifiquen los argumentos expuestos con anterioridad y validar del no cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia solicitados por OPEC, dado que la experiencia es anterior al Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS.

TERCERO: Solicitó se atienda la petición de manera individual, teniendo en cuenta la explicación particular de los resultados tomando como referencia los relacionados a esta OPEC.

DÉCIMO SEGUNDO: La reclamación fue resuelta en forma negativa, manteniéndose el puntaje inicialmente anunciado bajo la mención que la experiencia informal excedía de los 10 años establecidos como límite temporal y desconociendo la experiencia laboral adquirida con posterioridad a la inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS

DÉCIMO TERCERO: Sin embargo, reitero, el criterio de temporalidad de la educación informal, fue un requisito establecido en fecha posterior al cierre de la convocatoria (31 de enero de 2020), a través del anexo técnico contentivo del Criterio Unificado fue suscrito por Jorge Alirio Ortega Cerón Presidente CNSC en la fecha 18 de febrero de 2021.

Así mismo la entrada en vigencia del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS fue para el 2007, siendo mi fecha de grado 2001.

DÉCIMO CUARTO: De lo anterior se desprende que la norma fijó unos criterios de validez y otros, para la acreditación de experiencia, los primeros, hacen referencia a la admisibilidad del certificado y el segundo al contenido que debe incorporar el certificado, para poder ser tenido en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos.

DÉCIMO QUINTO: Sin embargo, en ninguno de los dos casos estableció un límite temporal de vigencia a los certificados de educación no formal, es decir, esta exigencia contenida en el anexo técnico se trata de una extralimitación de la CNSC en el ejercicio de sus funciones, que son únicamente las señaladas *ut supra*.

DÉCIMO SEXTO: Así las cosas, es necesario que en este caso se dé aplicación a la figura denominada como **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, instrumento establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, dado que existe una contradicción entre normas, pues, reitero, las reglas del concurso contradicen la Constitución y la ley y en esa medida, los certificados de educación no formal que relaciono a continuación, deben ser tenidos en cuenta y puntuados dentro de la prueba de valoración de antecedentes.

- DIPLOMADO VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

- DIPLOMADO "SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN BASADO EN LA NORMA NTCGP 1000 Y EL MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MECI"

Si mismo se debe tener en cuenta la experiencia obtenida con anterioridad a la inscripción Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS, por cuando la misma se dio habiéndose obtenido el diploma profesional, pues para este momento no existía dicho registro o su obligatoriedad, por lo que no puede pretenderse que se debe cumplir con un requisito inexistente para el momento.

DÉCIMO SEPTIMO: Cabe resaltar que la prueba de valoración de antecedentes profesionales y experiencia laboral, es de naturaleza **clasificatoria** y consiste en la asignación de un puntaje a los estudios y experiencia de cada concursante, de acuerdo con la experiencia obtenida y los certificados aportados en la etapa de inscripciones, frente a aquella formación y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

DÉCIMO OCTAVO: Considero importante señalar que, en un caso similar, en la acción de tutela promovida por SARYURIS POLO VITAL ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con radicado No. 2021-00155, a quien igualmente no le valoraron educación informal por que excede de los 10 años de anterioridad a la inscripción, supuestamente por no cumplir con los requisitos del concurso en el proceso de convocatoria No. 1126 de 2019 y que, en ese momento se dispuso el amparo de derechos fundamentales, como lo evidencia el Auto no. 638 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DÉCIMO NOVENO: Finalmente, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, resolvió negar las solicitudes presentadas en la reclamación y mantener la puntuación inicialmente dada en la prueba de valoración de antecedentes, pese a que, se demuestra la contradicción con el Acuerdo rector del concurso, la asignación de un menor puntaje al que merecía y la vulneración de mis derechos

VIGESIMO: No cuento actualmente con otros mecanismos de defensa ordinarios para la protección de mis derechos, en la medida que ya se agotó la reclamación frente a los resultados de valoración de antecedentes y que, contra esa decisión no procede recurso alguno.

VIGESIMO PRIMERO: Adicionalmente, tampoco es factible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en este punto, en tanto el acto administrativo es complejo y, en caso de querer

demandarlo, tendría que esperarse a la conformación de la lista de elegibles y es un proceso judicial que puede extenderse en el tiempo.

VIGESIMO SEGUNDO: La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez, en la medida que el tiempo transcurrido entre la respuesta a la reclamación y la presentación de este escrito ante el juez de tutela, no supera el mes.

VIGÉSIMO TERCERO: La vulneración de mis derechos se encuentra debidamente sustentada, en tanto debió asignarse una puntuación mayor, como se anotó a lo largo de este escrito.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez acceder a las siguientes,

IV. PETICIONES

PRIMERO: DECLARAR que las accionadas actualmente se encuentran vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

SEGUNDO: AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

Como consecuencia de lo anterior,

TERCERO: ORDENAR a las accionadas que se realice una nueva valoración de mis antecedentes, específicamente lo que tiene que ver con la caracterización como NO VÁLIDA de la educación informal y experiencia laboral, teniendo en cuenta los criterios legales para la valoración de formación educativa, asignándoles los puntos que correspondan.

ORDENAR a las accionadas que se realice una nueva valoración de mis antecedentes, específicamente lo que tiene que ver con la caracterización como NO VÁLIDA de la experiencia laboral, teniendo la entrada en vigencia del RETHUS vs mi diploma como profesional, de conformidad con lo fundamentos presentados, y se proceda a asignar los puntos que correspondan.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la orden que imparta su despacho, proceda a corregir el resultado entregado a la valoración de mis antecedentes (hoja de vida), realizando el análisis y calificación de los factores educación informal y experiencia laboral, aplicando los parámetros **legales pertinentes** establecidos para ello.

QUINTO: En caso de que el señor Juez, encuentre probado algún hecho de vulneración diferente a los aquí descrito, o una vía diferente para la protección de mis derechos fundamentales, que **ORDENE** a las accionadas adoptar todas las medidas que considere pertinentes y necesarias para la protección integral de mis derechos fundamentales.

SEXTO: INSTAR a las accionadas para que, en lo sucesivo, se abstengan de realizar acciones que sean lesivas a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Invoco como fundamentos jurídicos del ejercicio de la presente acción constitucional el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual funge como primera garantía del goce efectivo de los derechos de las personas en los siguientes términos:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

En el mismo sentido, dando aplicación al derecho convencional, invoco como fundamentos de su procedencia las disposiciones que hacen parte integral del bloque de constitucional a través del artículo 93 del texto fundamental y que sirvan de sustento para el ejercicio de la acción de tutela en especial la contemplada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adicionalmente las del orden jurídico interno, a saber el Decreto No. 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”.

Adicional a lo anterior, la misma Corporación también señaló que a pesar que por regla general los actos administrativos preparatorios o de trámite resultan a simple vista improcedentes, existen algunas situaciones en las cuales se puede propender por el amparo de los derechos de los ciudadanos a través de este mecanismo fundamental, de la siguiente forma:

*“Según el art. 209 de la C.P., la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones***

administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.” Corte Constitucional, Sala Plena, expediente No. T-19567, Sentencia SU -201 del 21 de abril de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

La Corte Constitucional, al referirse a los concursos públicos en sentencia C 588 de 2009, señaló que:

“De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, **la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”**, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público” y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general”

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un **mecanismo para establecer el mérito** y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso “como regla general regula el ingreso y el ascenso” dentro de la carrera y, por ello, **“el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”**, pues sólo de esta manera “se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**”.

Así pues, tratándose del régimen general o de los regímenes especiales o específicos, la carrera administrativa busca asegurar finalidades superiores, dentro de las que se cuentan el reclutamiento de **“un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública**, la realización de los principios de eficiencia y eficacia, así como del **principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública**, la dotación de una planta de personal que preste sus servicios de acuerdo con los requerimientos del interés general y la estabilidad laboral de los servidores, siempre que obtengan resultados positivos en la ejecución de esos fines

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que **la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional**, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”,

por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”

Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “**en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional** y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, **cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**”

(...)

De esas relaciones ha sido plenamente consciente la Corte, pues ha considerado que la carrera administrativa constituye “un presupuesto esencial” para la realización de propósitos constitucionales que ha clasificado en tres categorías, a saber: **(i) la garantía del cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa. (ii) la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas y (iii) “la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública”**”

La misma corporación, ha señalado en sentencia T 315 de 1998 que:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. **Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos** porque no está legitimada para impugnarlos actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. **En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

También resulta relevante traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, con funciones constitucionales, en la sentencia de tutela 2014-593, con ponencia de la Magistrada Doctora Naun Mirawal Muñoz Muñoz, en la que se expresó que:

“De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de la Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas (26.96), trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece, puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.

Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, por parte de las entidades accionadas, al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el empleo de docentes de aula y orientadores etnoeducadores afrocolombianos, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria, respecto de la valoración de los antecedentes.

En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso del demandante, toda vez que la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.

Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012, modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para seguir con el proceso de selección.”

VI. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta acción de tutela, en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

Me permito solicitar que se tengan como pruebas de la vulneración de mis derechos, las documentales que enuncio a continuación:

1. Acuerdo de convocatoria,
2. Constancia de inscripción al empleo,
3. Pantallazo reporte SIMO,
4. Cedula de ciudadanía,